

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA MIÉRCOLES 7 DE AGOSTO DE 1996

Nº23,096

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE No. 26

(De 1 de agosto de 1996)

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL REGIMEN DE ADUANAS RESPECTO AL SISTEMA DE VALORACION DE LAS MERCANCIAS EN LAS ADUANAS" PAG. 2

RESOLUCION DE GABINETE No. 166

(De 1 de agosto de 1996)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ENAJENACION, A TITULO DE DONACION, A LA ASOCIACION CRISTIANA "EL MINISTERIO DEL ESPIRITU CON GLORIA", DE UN AREA DE CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON NOVENTA DECIMETROS CUADRADOS Y TREINTA CENTIMETROS CUADRADOS (4526.9030 M2), QUE SERA SEGREGADA DE LA FINCA NO. 6008, INSCRITA AL TOMO 195, FOLIO 38, SECCION DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMA, PROPIEDAD DE LA NACION" PAG. 13

RESOLUCION DE GABINETE No. 168

(De 1 de agosto de 1996)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE SUSCRIBIRA EL MINISTERIO DE SALUD CON LA EMPRESA HEURTEMATE Y ARIAS, S.A." PAG. 15

RESOLUCION DE GABINETE No. 169

(De 1 de agosto de 1996)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE SUSCRIBIRA EL MINISTERIO DE SALUD CON LA EMPRESA DERIVADOS DEL MAIZ, S.A." PAG. 17

RESOLUCION DE GABINETE No. 161

(De 1 de agosto de 1996)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA MINISTRA DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EN REPRESENTACION DE EL ESTADO A CELEBRAR CONTRATO CON LA SOCIEDAD ATLANTIC PACIFIC, S.A., PARA OPERAR UNA ZONA LIBRE DE PETROLEO" PAG. 18

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA No. 02-96

(De 24 de mayo de 1996)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MANTIENE EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION DG-070-95, DEL 29 DE MAYO DE 1995, POR LA CUAL SE CONFIRMO LA RESOLUCION NO. 001-95, DEL 12 DE ENERO DE 1995" PAG. 19

RESOLUCION J.D. No. 03-96

(De 24 de mayo de 1996)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE REALIZAN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL" PAG. 21

RESOLUCION No. 04-96

(De 24 de mayo de 1996)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBERAN DE LOS CONTROLES Y REQUISITOS DE PERMISOS COMERCIALES POR PARTE DEL INRENARE, ALGUNAS ESPECIES DE PLANTAS, Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS" PAG. 22

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR**

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.

Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 1.40

**MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

**CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE No. 26
(De 1 de agosto de 1996)**

“Por el cual se dictan disposiciones concernientes al régimen de aduanas respecto al sistema de valoración de las mercancías en las Aduanas”.

EL CONSEJO DE GABINETE,

CONSIDERANDO:

Que el país requiere un sistema de valoración acorde al desarrollo del comercio mundial, que le permita igualar el trato a las mercancías extranjeras que importa con el que se le otorga a las mercancías que exporta, por los países que son sus principales compradores o vendedores.

Que es competencia del Consejo de Gabinete desarrollar las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, de acuerdo al numeral 11 del artículo 153 de la Constitución Política de la República y a los conceptos establecidos por la Ley 41 de 1996.

Que al igual que la mayoría de los países que comercian con el país, la República de Panamá ha solicitado su incorporación a la Organización Mundial de Comercio y ha decidido adoptar el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, de libre aplicación para cualquier país del mundo.

Que es facultad del Organo Ejecutivo tomar las medidas necesarias para desarrollar la política económica del país y para el efecto, dictar las disposiciones legislativas que sean necesarias en materia aduanera.

Que es necesario expedir este reglamento para que las personas que realizan el comercio importador y exportador conozcan con antelación las normas que regirán la valoración de las mercancías que ingresen para el consumo nacional o se exporten definitivamente al extranjero y puedan ordenar sus importaciones con base en estas nuevas disposiciones.

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Fundamento legal y aplicación de la valoración en Aduanas.- La base imponible para el cálculo de los derechos e impuestos de importación se hará de conformidad a las normas establecidas por el presente decreto y, en lo que no estuviere en él contemplado, se recurrirá al texto, notas y anexos, integrantes del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

El valor será determinado por el funcionario técnico aduanero habilitado para el efecto, en la forma que indiquen los reglamentos, el estado en que se presenten las mercancías que se valoran y con base en los antecedentes y documentos acompañados. Este deberá usar los diferentes métodos de valoración en el orden establecido en el presente decreto y cuando sea necesario deberá inspeccionar físicamente las mercancías, debiendo el interesado proporcionar las explicaciones o antecedentes complementarios que se le requieran.

ARTICULO 2°.- El valor de transacción.- El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:

- i) impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;
- ii) limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o
- iii) no afecten substancialmente al valor de las mercancías;

b) que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;

c) que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°; y

d) que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Al determinar si el valor de transacción es aceptable a los efectos del párrafo primero de este artículo, el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15 no constituirá en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. En tal caso se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Si, por la información obtenida del importador o de otra fuente, la Administración de Aduanas tiene razones para creer que la vinculación ha influido en el precio, comunicará esas razones al importador y le dará oportunidad razonable para contestar. Si el importador lo pide, las razones se le comunicarán por escrito.

En una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los precios o valores que se señalan a continuación, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado:

I) el valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador;

II) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6;

III) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7;

Al aplicar los criterios precedentes, deberán tenerse debidamente en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el artículo 9 de este decreto y los costos en los que incurre el vendedor en las ventas a compradores con los que no esté vinculado, y en los que no incurra en las ventas a compradores con los que tiene vinculación.

Sin embargo, con base en lo anterior no podrán establecerse valores de sustitución.

ARTICULO 3°.- Valoración conforme a mercancías idénticas.- Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, se utilizará el valor de

transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y substancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

Los costos y gastos de transporte, carga, descarga, manipulación se ajustarán en sus valores, para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

ARTICULO 4°.- Valoración conforme a mercancías similares.- Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 anteriores, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y substancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

Los costos y gastos de transporte, carga, descarga, manipulación se ajustarán en sus valores, para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

ARTICULO 5°.- Alternación de los dos métodos siguientes de Valoración .- Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4, anteriores, se determinará conforme a los dos métodos siguientes en el orden establecido, a menos que la Administración de Aduanas acepte la petición del interesado para invertir dicho orden.

ARTICULO 6°.- Valoración conforme al precio unitario de mercancías idénticas o similares, importadas y vendidas en el mismo estado en que se importaron.- Si no es posible valorar conforme a los tres métodos anteriores, se hará con base en el valor de las mercancías importadas otras idénticas o similares importadas, que se venden en el país de importación en el mismo estado en que fueron importadas.

El valor en aduana determinado según el presente artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que compran dichas mercancías, con las siguientes deducciones:

- i) las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los montos adicionales por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en Panamá de mercancías importadas de la misma especie o clase;
- ii) los gastos habituales de transporte, carga, descarga y seguros, para traer la mercancía hasta el país, así como los gastos similares y/o conexos que se produzcan en Panamá.
- iii) los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagados en Panamá por la importación o venta de las mercancías.

Si en el momento de la importación de las mercancías a valorar o en un momento aproximado, no se venden las mercancías importadas, ni

mercancías idénticas o similares importadas, el valor se determinará, conforme al inciso segundo de este artículo, sobre la base del precio unitario a que se vendan en el país de importación las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados 90 días desde dicha importación.

Si ni las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, se venden en Panamá en el mismo estado en que son importadas, y si el importador lo pide, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas de Panamá, que no tengan vinculación con aquellas de quienes compren las mercancías, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones previstas en el inciso segundo de este artículo.

ARTICULO 7º.- Valoración conforme al valor reconstruido.- Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede establecerse mediante los métodos anteriores, se basará en un valor reconstruido, igual a la suma de los siguientes elementos:

- a) el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;
- b) una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación a Panamá.
- c) el costo o valor de los gastos de transporte, de carga, descarga, manipulación y del seguro.

Panamá no podrá solicitar o exigir a una persona no residente en su propio territorio que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad o de otro tipo, o que permita el acceso a ellos, con el fin de determinar un valor reconstruido. Sin embargo, la información proporcionada por el productor de las mercancías a objeto de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones de este artículo podrá ser verificada en otro país por las autoridades de Panamá, con la conformidad del productor y siempre que se notifique con suficiente antelación al gobierno de ese otro país y que aquel no tenga nada que objetar contra la investigación.

ARTICULO 8º.- Valoración conforme a criterios razonables.- Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse

conforme a los métodos dispuestos en los artículos anteriores, se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este decreto y el artículo VII del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Tarifas, sobre la base de los datos disponibles en Panamá.

El valor en aduana determinado conforme al presente artículo no se basará en:

- a) el precio de venta en Panamá de mercancías producidas localmente;
- b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;
- c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;
- d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior;
- e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto de Panamá.
- f) valores en aduana mínimos;
- g) valores arbitrarios o ficticios.

Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.

ARTICULO 9º.- Ajustes permitidos al Valor de transacción.- Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar podrá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, únicamente se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

a) Los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:

- i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
- ii) el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;

iii) los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;

b) El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:

i) los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;

ii) las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;

iii) los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;

iv) ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera de Panamá y necesarios para la producción de las mercancías importadas;

c) Los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;

d) El valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.

En Panamá se incluirá en el valor en aduana la totalidad de los elementos siguientes:

a) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;

b) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y

c) el costo del seguro.

Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

ARTICULO 10°.- Conversión de monedas.- En los casos en que sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, el tipo de cambio que se utilizará será el que hayan publicado debidamente las autoridades competentes del país de importación de que se trate, y deberá reflejar con la mayor exactitud posible, para cada período que cubra tal publicación, el valor corriente de dicha moneda en las transacciones comerciales expresado en balboas o dólares.

El tipo de cambio aplicable será el vigente en el momento de la declaración de importación a consumo o de cualquier otro régimen, que se aplique a las mercancías en Panamá.

El último día hábil de cada semana, la Dirección General de Aduanas comunicará a cada Administración regional de Aduanas, el tipo de cambio promedio que registrará para cada moneda durante toda la semana siguiente. El Banco Nacional de Panamá, será la entidad oficial que certificará el tipo de cambio promedio.

ARTICULO 11°.- Confidencialidad.- Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana de una mercancía determinada, será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes; y no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial; o bien, cuando ya se haya procesado la respectiva declaración que aplica un determinado régimen a dicha mercancía.

ARTICULO 12°.- Recursos.- En relación con la determinación del valor en aduana, se reconoce al importador o a cualquier otra persona sujeta al pago de los derechos e impuestos de Aduanas, el derecho de recurrir sin penalización, en el plazo de tres días hábiles después de realizado el cálculo de los derechos e impuestos de aduanas.

Aunque en primera instancia el derecho de recurso sin penalización se ejercite ante la Administración de Aduanas, se permitirá, igualmente, el derecho de apelación ante la Dirección General de Aduanas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del fallo de primera instancia o del recurso ante una autoridad judicial, sin penalización.

Se notificará al apelante el fallo del recurso y se le comunicarán por escrito las razones en que se funde aquél. También se le informará de los derechos que puedan corresponderle para interponer otro recurso.

ARTICULO 13°.-Garantía para retirar antes de la determinación del valor definitivo.- Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas resultase necesario demorar la

determinación definitiva de ese valor, el importador de las mercancías podrá no obstante retirarlas de la Aduana si, cuando así se le exija, presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado que cubra el pago de los derechos de aduana a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías.

ARTICULO 14°.- Definiciones.- Para los efectos de este decreto se entenderá:

- a) por "valor en aduana de las mercancías importadas", el valor de las mercancías a los efectos de percepción de derechos de aduana *ad valorem* sobre las mercancías importadas;
- b) por "país de importación" se entenderá Panamá o la parte de su territorio aduanero en que se efectúe la importación;
- c) por "producidas" se entenderá asimismo cultivadas, manufacturadas o extraídas;
- d) por "mercancías idénticas" las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición;
- e) por "mercancías similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;
- f) que las expresiones "mercancías idénticas" y "mercancías similares" no comprenden las mercancías que lleven incorporados o contengan, según el caso, elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis por los cuales no se hayan hecho ajustes en virtud del inciso 1°, literal b), numeral iv) del artículo 9, por haber sido realizados tales elementos en Panamá;
- g) que sólo se considerarán "mercancías idénticas" o "mercancías similares" las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración;
- h) que sólo se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente cuando no existan mercancías idénticas o mercancías similares, según el caso, producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración.

La expresión "mercancías de la misma especie o clase" designa mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama

de producción determinada, o por un sector de la misma, y comprende mercancías idénticas o similares.

ARTICULO 15°.- Vinculación.- A los efectos del presente decreto se considerará que existe vinculación entre las personas solamente en los casos siguientes:

- a) si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- c) si están en relación de empleador y empleado;
- d) si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- e) si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- f) si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;
- g) si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
- h) si son de la misma familia.

Las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada, se considerarán como vinculadas, a los efectos del presente decreto, si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados en el inciso anterior.

ARTICULO 16°.- Explicación escrita.- Previa solicitud por escrito, el importador tendrá derecho a recibir de la Administración de Aduanas del país de importación una explicación escrita del método según el cual se haya determinado el valor en aduana de sus mercancías.

ARTICULO 17°.- Derecho a comprobar los datos.- No obstante la Aduana, en todo momento, tendrá el derecho de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en cualquier parte del país.

ARTICULO 18°.- Reglamentación. - El Ministerio de Hacienda y Tesoro, a proposición de la Dirección General de Aduanas dictará, con base en este decreto, los reglamentos que sean necesarios para establecer los procedimientos de aplicación de los diferentes aspectos de la valoración de las mercancías.

ARTICULO 19°.- Derogación total.- Déjanse sin efecto todas las normas anteriores sobre valoración de mercancías en Aduanas y remítase copia autenticada del presente decreto a la Asamblea Legislativa, en cumplimiento del numeral 7° del artículo 195 de la Constitución Política.

ARTICULO 20°.- Vigencia.- El presente decreto comenzará a regir desde el 1° de Enero de 1997.

Dado en la Ciudad de Panamá al 1 día del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores
OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo
y Bienestar Social
NITZIA DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE No. 156
(De 1 de agosto de 1996)

"Por la cual se autoriza la enajenación, a título de donación, a la Asociación Cristiana "EL MINISTERIO DEL ESPIRITU CON GLORIA", de un área de cuatro mil quinientos veintiséis metros cuadrados con noventa decímetros cuadrados y treinta centímetros cuadrados (4526.9030 M2), que será segregada de la finca No.6005, inscrita al Tomo 195, Folio 38, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de La Nación.

EL CONSEJO DE GABINETE

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor **MANUEL A. RUIZ GONZALEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-70-588, en su condición de Presidente y Representante Legal de la Asociación Cristiana **EL MINISTERIO DEL ESPIRITU CON GLORIA**, debidamente inscrita en la Sección de Micropelículas (Común) del Registro Público bajo ficha C-005963, Rollo 1494, Imagen 0002, solicitó al Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante apoderado especial, el traspaso, a título de donación, de un globo de terreno, ubicado

en el Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá, con una superficie de cuatro mil quinientos veintiséis metros cuadrados con noventa decímetros cuadrados y treinta centímetros cuadrados (4,526.9030 M2), que será segregado de la Finca 6005, inscrita al Tomo 195, Folio 38, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de La Nación, según se describe en el Plano No.80812-76775 de 21 de diciembre de 1995, debidamente aprobado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Que el globo de terreno solicitado será utilizado para la construcción y funcionamiento de un comedor infantil para menores desnutridos.

Que el artículo 102 de la Ley 56 de 1995, por la cual se regulan las contrataciones públicas, establece que sólo se podrán enajenar bienes públicos, a título de donación por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a favor de asociaciones sin fines de lucro para, llevar a cabo, en dichos bienes, actividades de comprobado interés general o social. Si la donación excede de ciento cincuenta mil balboas (150,000.00), se requerirá el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

Que de conformidad con peritajes practicados por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, el valor de el bien inmueble objeto de la presente donación asciende a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE BALBOAS (B/.272,517.00).

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: Autorizar la enajenación, a título de donación, a favor de la Asociación Cristiana **EL MINISTERIO DEL ESPIRITU CON GLORIA**, de un globo de terreno de cuatro mil quinientos veintiséis metros cuadrados con noventa decímetros cuadrados y treinta centímetros cuadrados (4526.9030), que será segregado de la Finca 6005, inscrita al Tomo 195, Folio 38, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de La Nación, según se describe en el Plano No.80812-76775 de 21 de diciembre de 1995, debidamente aprobado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO SEGUNDO: El área donada será utilizada por la Asociación Cristiana **EL MINISTERIO DEL ESPIRITU CON GLORIA**, para la construcción y funcionamiento de "UN COMEDOR INFANTIL", para menores desnutridos y una Iglesia Cristiana.

Dicha Asociación tendrá un término de cinco (5) años, contados a partir de la inscripción de la Escritura Pública correspondiente en el Registro Público para que concluya la obra, y de no cumplir con ello, el bien donado revertirá al Estado.

"Igualmente, deberá hacerse constar en la Escritura Pública contentiva de la donación, la limitación al derecho de dominio de la Asociación, contenida en el artículo 26-B del Código Fiscal."

ARTICULO TERCERO: Autorizar al Ministro de Hacienda y Tesoro para que suscriba la Escritura Pública correspondiente, mediante la cual se traspase a la Asociación Cristiana EL MINISTERIO DEL ESPIRITU CON GLORIA, a título de donación la segregación de la Finca No. 6005, inscrita al Tomo 195, Folio 38, Sección de la Propiedad Provincia de Panamá, según se describe en el Plano No. 80812-76775 de 21 de diciembre de 1995, debidamente aprobado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8 del Código Fiscal, modificado por el Decreto de Gabinete No. 45 de 20 de febrero de 1990, y artículo 102 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá al 1 día del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores
OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo
y Bienestar Social
NITZIA DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE No. 158
(De 1 de agosto de 1996)

"Por la cual se emite concepto favorable al Contrato que suscribirá el Ministerio de Salud con la Empresa HEURTEMATE Y ARIAS, S.A.,"

EL CONSEJO DE GABINETE

C O N S I D E R A N D O :

Que al Estado, por conducto del Ministerio de Salud, le corresponde desarrollar una política nacional de salud pública

con la cual se garantiza un óptimo estado físico y emocional a toda la población panameña, promoviendo para ello, la disponibilidad de transporte para una óptima prestación de los servicios de salud;

Que dado lo anterior se celebró la Licitación Pública Internacional NQ 04-95 del diez y siete (17) de octubre de 1995; Que el Ministerio de Salud creó el Comité de Licitaciones para la adquisición de bienes y demás relativos al Proyecto de Salud Rural (MINISTERIO DE SALUD/BANCO MUNDIAL), otorgándole al mismo entre sus funciones la de adjudicar los contratos a celebrar;

Que mediante el Acto de Adjudicación de fecha diez y nueve (19) de marzo del año que decurre se le adjudicó a la Empresa HEURTEMATE Y ARIAS S.A., para el suministro y entrega de 25 Pick-Up 4 x 4 doble cabina, Modelo K34TJUNSL, 4WD y 12 Pick-Up 4 x 4 cabina sencilla, Modelo K34TUNSL, 4WD al Ministerio de Salud, a un monto total de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 02/100 (B/.576,300.02);

En consecuencia, se

R E S U E L V E :

PRIMERO: **EMITIR CONCEPTO FAVORABLE** al Contrato a suscribir entre el Ministerio de Salud y la Empresa HEURTEMATE Y ARIAS, S.A., para la suministro y entrega de 25 Pick-Up 4 x 4 doble cabina, Modelo K34TJUNSL, 4WD y 12 Pick-Up 4 x 4 cabina sencilla, Modelo K34TUNSL, 4WD al Ministerio de Salud, a un monto total de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 02/100 (B/.576,300.02).

SEGUNDO: Esta Resolución se aprueba en base a lo estatuido en el artículo 68 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá al 1 día del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores
OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo
y Bienestar Social
NITZIA DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE No. 159

(De 1 de agosto de 1996)

"Por la cual se emite concepto favorable al Contrato que suscribirá el Ministerio de Salud con la Empresa DERIVADOS DEL MAIZ, S. A."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que al Estado, por conducto del Ministerio de Salud, le corresponde desarrollar una política nacional de alimentación y nutrición con la cual se garantice un óptimo estado nutricional a la población panameña, promoviendo para ello, la disponibilidad de los nutrientes adecuados;

Que dado lo anterior se celebró la Licitación Internacional Limitada N° 91-95 del diez y ocho (18) de octubre de 1995;

Que el Ministerio de Salud creó el Comité de Licitaciones par la adquisición de bienes y demás relativos al Proyecto de Salud Rural (MINISTERIO DE SALUD/BANCO MUNDIAL), otorgándole al mismo entre sus funciones la de adjudicar los contratos a celebrar;

Que mediante el Acto de Adjudicación de fecha tres (3) de enero del año que decurre se le adjudicó a la Empresa DERIVADOS DEL MAIZ, S. A. la elaboración y entrega de 9,616 quintales de CREMA ENRIQUECIDA a un monto total de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE BALBOAS CON 26/100 (B/.748,714.28);

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: EMITIR CONCEPTO FAVORABLE al Contrato a suscribir entre el Ministerio de Salud y la Empresa DERIVADOS DEL MAIZ, S. A., para la elaboración y entrega de 9,616 quintales de CREMA ENRIQUECIDA, a un monto total de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE BALBOAS CON 26/100 (B/.748,714.28).

SEGUNDO: Esta Resolución se aprueba en base a lo estatuido en el artículo 68 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá el 1 día del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Presidente de la República

PAUL MONTENEGRO DIVIAZO

Ministro de Gobierno y Justicia

RICARDO ALBERTO ARIAS

Ministro de Relaciones Exteriores

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.

Ministro de Hacienda y Tesoro

MITCHELL DOENS

Ministro de Trabajo

y Bienestar Social

NITZIA DE VILLARREAL

Ministra de Comercio e Industrias

FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS

Ministro de Vivienda

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE No. 161
(De 1 de agosto de 1996)

"Por la cual se autoriza a la Ministra de Comercio e Industrias, en representación de El Estado a celebrar contrato con la sociedad ATLANTIC PACIFIC, S.A., para operar una Zona Libre de Petróleo.

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante el Decreto de Gabinete N°29 de 14 de julio de 1992, modificado por el Decreto de Gabinete N°38 de 9 de septiembre de 1992, el Decreto de Gabinete N°4 de 3 de febrero de 1993, el Decreto de Gabinete N°14 de 7 de abril de 1993 y reglamentado por el Decreto Ejecutivo N° 26 de 6 de mayo de 1993, se estableció el régimen de Zonas Libres de Petróleo en la República de Panamá.

Que en el artículo 11 de Decreto Ejecutivo N°26 de 6 de mayo de 1993, se dispone que corresponde al Consejo de Gabinete autorizar la celebración de los Contratos para operar una Zona Libre de Petróleo.

Que mediante Contrato N°001- 94 de 18 Agosto de 1994 La Autoridad de la Región Interoceánica otorgó en arrendamiento a la sociedad ATLANTIC PACIFIC, S.A. el Complejo de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustibles, ubicado en Gatún Corregimiento de Cristóbal, Distrito y Provincia de Colón en una superficie de ciento dieciséis hectáreas con 596 metros cuadrados.

Que la Sociedad ATLANTIC PACIFIC, S.A. ha solicitado, mediante memorial dirigido al Ministerio de Comercio e Industrias, celebrar un contrato para operar una Zona Libre de Petróleo ubicada en el Corregimiento de Cristóbal, Distrito y Provincia de Colón conocido como Complejo de Tanques de Gatún.

Que la Dirección General de Hidrocarburos, ha corroborado que el Complejo de Tanques de Gatún cuenta con la infraestructura necesaria para operar el negocio de manejo de hidrocarburos, y además cumple con los requisitos para establecerse como Zona Libre de Petróleo conforme a los Decretos precitados.

Que mediante Resolución N°8 de 25 de marzo de 1996 la Dirección General de Hidrocarburos emitió concepto favorable para que se constituya como Zona Libre de Petróleo el Complejo de Tanques, ubicado en Gatún.

Que la sociedad ATLANTIC PACIFIC, S. A. se ha comprometido a invertir no menos de Doce Millones doce mil dólares (U.S.\$ 12,012,000.00) en el Complejo de Tanques de Gatún.

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º: Autorizar a la Ministra de Comercio e Industrias, en representación de EL ESTADO, a celebrar un Contrato para operar una Zona Libre de Petróleo con la Sociedad ATLANTIC PACIFIC, S.A., ubicada en el corregimiento de Cristóbal, Distrito y Provincia de Colón conocido como Complejo de Tanques de Gatún.

ARTICULO 2º: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

Dado en la Ciudad de Panamá al 1 día del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores
OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo
y Bienestar Social
NITZIA DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES
RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No. 02-96
(De 24 de mayo de 1996)

"Por medio de la cual se mantiene en todas sus partes la Resolución DG-070-95, del 29 de mayo de 1995, por la cual se confirmó la Resolución NQ 001-95, del 12 de enero de 1995".

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Contrato CA-004-92, fechado 13 de marzo de 1992 el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INREMANRE), otorgó un permiso permanente a la Sociedad Cocié Agrícola, S.A. para utilizar las aguas del Río Chico de Antón, Distrito de Antón, Provincia de Coclé;

Que de acuerdo a los términos del Contrato, en su Clausula Undécima, se establece que los caudales otorgados pueden ajustarse "cuando el interés público así lo exija";

Que mediante Resolución Nº 001-95 del 12 de enero de 1995, la Dirección General de INRENARE hizo un ajuste de los caudales y reasignó a la empresa Cocle Agrícola un 40% del caudal del Río Chico, decisión contra la cual la Empresa presentó Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio;

Que la reasignación del 40% del caudal del Río Chico a la Empresa Cocle Agrícola S.A., tiene su justificación en la imperiosa necesidad de asignar caudales a un número plural de usuarios que requieren el agua del citado río para utilizarla en sus cultivos y que técnicamente la empresa Cocle Agrícola S.A., no sufrirá menoscabo en su productividad y programas especialmente si se adhieren a un calendario de riego.

Que en virtud del recurso de Apelación en subsidio anunciado y sustentado en tiempo oportuno por la sociedad COCLE AGRICOLA S.A., contra la Resolución DG-070-95 de 28 de mayo de 1995, la Honorable Junta Directiva del INRENARE, en uso de sus facultades legales y luego de varias reuniones celebradas con el objeto de dilucidar la "Controversia";

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución DG-070-95 de 28 de mayo de 1995, mediante la cual se mantuvo en todas sus partes la Resolución 001-95 de 12 de enero de 1995.

SEGUNDO: La presente Resolución se hará efectiva a partir de la notificación de las partes.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 21 de 16 de diciembre de 1986.
Ley 135 de 30 de abril de 1943, reformada
por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946.
Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966.
Contrato CA-004-92.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de mayo de 1996.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Presidente

AUGUSTO VALDERRAMA
Secretario

RESOLUCION J.D. No. 03-96
(De 24 de mayo de 1996)

"Por medio de la cual se reglamentan los requisitos para el Registro de Personas Naturales o Jurídicas que realizan Estudios de Impacto Ambiental".

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No.30, del 30 de diciembre de 1994, faculta a esta Institución para exigir los Estudios de Impacto Ambiental a todo Proyecto o actividad humana que deteriore o afecte al Medio Natural, según las reglamentaciones respectivas.

Que la citada Ley, igualmente dispone que estos estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados por profesionales idóneos en ciencias afines con el régimen ecológico y serán revisados y aprobados por este Instituto.

Que los Estudios de Impacto Ambiental están siendo elaborados por firmas, asociaciones y sociedades anónimas conformadas por diversas categorías de profesionales así como por personas naturales identificadas con actividades ambientales.

Que no obstante estos Estudios de Impacto Ambiental han sido bien elaborados en su gran mayoría, preocupa a este Instituto que a la fecha no se hayan establecido los requisitos mínimos que deben cumplir estas personas naturales y jurídicas para que puedan ejecutar estos trabajos en forma acorde con la realidad ambiental y garantizarle así a la comunidad calidad profesional en los estudios solicitados.

Que la Ley No.21 del 16 de diciembre de 1986, faculta al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, para orientar y dirigir las acciones de conservación y mejoramiento del ambiente natural encaminadas a prevenir su contaminación que pueda afectar los recursos naturales renovables y mitigar sus efectos negativos y recuperar el equilibrio ecológico.

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, esta Junta Directiva, debe establecer un reglamento para determinar los requisitos para el registro de personas naturales o jurídicas interesadas en realizar Estudios de Impacto ambiental.

RESUELVE:

PRIMERO: Las personas naturales o jurídicas interesadas en realizar Estudios de Impacto Ambiental, deberán inscribirse en un Registro, que para tal efecto establecerá el INRENARE y deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Memorial petitorio dirigido al Director General, expresado en el nombre completo o la razón social, el domicilio y demás generales del solicitante y del representante legal.

2. Copia de la cédula o certificado de Registro Público, o su equivalente en el caso de personas naturales o jurídicas extranjeras.
3. Paz y Salvo del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables.
4. Licencia Comercial o su equivalente en el caso de personas jurídicas extranjeras.
5. Curriculum Vitae del personal técnico del solicitante.

SEGUNDO: Una vez presentada la solicitud con toda la información y documentación completa, el INRENARE emitirá una Resolución declarando inscrita, o no, a la respectiva persona natural o jurídica. Este trámite se realizará en un plazo no mayor de 30 días.

TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

DERECHO: Ley No.21 del 16 de diciembre de 1986.
Ley No.30 del 30 de diciembre de 1994.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá a los 24 días del mes de mayo de 1996.

GUILLERMO CHAPMAN
Presidente de la Junta Directiva del INRENARE

AUGUSTO VALDERRAMA
Secretario de la Junta Directiva del INRENARE

RESOLUCION No. 04-96 (De 24 de mayo de 1996)

"Por medio de la cual se liberan de los controles o requisitos de permisos comerciales por parte del INRENARE, algunas especies de plantas, y se dictan otras medidas".

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que un gran número de plantas son cultivadas o reproducidas artificialmente y comercializadas a nivel nacional e internacional y cuya introducción y exportación ha sido controlada por el INRENARE por diversas circunstancias.

Que la Dirección Nacional de Areas Protegidas y Vida Silvestre, mediante nota DNAPVS-452, de 29 de agosto de 1995, recomienda que sean liberados de todos los controles o requisitos por parte del INRENARE, un listado de especies de plantas, que son cultivadas o reproducidas artificialmente.

Que el artículo 5, Numeral 13º en concordancia con el Artículo 14 Numeral 1º de la Ley 21, de 16 de diciembre 1986, y la Ley 24 de 7 de junio de 1995 faculta al INRENARE, como autoridad rectora para regular, controlar y otorgar las concesiones o permisos necesarios para la comercialización de especies de la flora.

Por todo lo expuesto, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, debidamente facultada por la Ley 21 del 16 de diciembre de 1986 y la Ley 24 del 7 de junio de 1995,

RESUELVE:

PRIMERO: Liberar de todos los controles o requisitos de permisos comerciales (Exportación, Importación, Re-Exportación, o tránsito) por parte del INRENARE todas aquellas especies cultivadas o reproducidas artificialmente que se detallan a continuación:

NOMBRE COMUN

NOMBRE CIENTIFICO

1- Aglaonema	Aglaonema s.p.p.
2- Alocasia	Alocasia s.p.p.
3- Dania Zebra	Aphelandra Squarrosa
4- Asparrago	Asparagus Densiflorus
5. Asplenium	Asplenium s.p.
6. Monte Casino	Aster S.p.p.
7. Pata de elefante	Beaucarnea Recurvata
8. Begonia	Begonia S.p.p
9. Cola de Camarón	Beloperone Guttata
10. Veraneras	Bougainvillea S.p.p
11. Bromalia	Browallia S.p.p.
12. Corazón de Jesús	Caladium S.p.p
13. Calatea	Calathea S.p.p.
14. Rosas	Centifolia S.p.p
15. Cinta Malamadre	Chlorophytum S.p.p
16. Crisantemos	Chrysanthemum S.p.p
17. Naranjita	Citrus Mitis
18. Croton	Codiaeum S.p.p
19. Colio	Coleus Blumei
20. Café	Coffea Arabiga
21. Rabo de Gallo	Cordyline S.p.p
22. Dalia	Dahlia S.p.p
23. Claveles	Dianthus S.p.p
24. Millionaries	Dieffenbachia S.p.p.
25. Aralia Falsa- Castor	Dizygotheca Elegantissima
26. Dracaena	Dracaena
27. Ficus	Ficus S.p.p
28. Fittonia	Fittonia S.p.p.
29. Gerbera	Gerbera
30. Gysophila	Gysophila
31. Papo	Hibiscus S.p.p
32. Hoya	Hoya S.p.p
33. Hortencia	Hydrangea S.P.p
34. Iris	Iris S.p.p.
35. Bouquet de Novia	Ixora S.p.p
36. Jasmin	Jasminun S.p.p
37. Calanchoe	Kalanchoe S.p.p
38. Lea	Leea S.p.p
39. Liatris	Liatris Spicata
40. Lirios	Lilium S.p.p
41. Estatisia	Limonium Sinuatum
42. Ludisia	Ludisia S.p.p
43. Maranta	Narciscus S.p.p
44. Narcisos	Narcissus S.p.p
45. Mirto	Mirtus Communis
46. Camarón amarillo	Pachystachys lutea
47. Peperona	Peperomia S.p.p

48. Filodendrom	Philodendron S.p.p
49. Plaricerium	Platynerium S.p.p.
50. Embeleso	Plumbago S.p.p
51. Gallito	Ponciana Pulcherrima
52. Poliscias	Polyscias S.p.p.
53. Lengua de suegra	Sansevieria S.p.p
54. Sindapsus	Scindapsus S.p.p
55. Cheflera	Schefflera - Brassoia S.p.p.
56. Gloxinia	Ginningia S.p.p
57. Espatipilom	Spathiphyllum S.p.p
58. Aves del Paraíso	Sitrelitzia Reginae
59. Singonium	Syngonium S.p.p
60. Calla	Zantedeschia

SEGUNDO: Facultar a la Dirección Nacional de Areas Protegidas y Vida Silvestre para incluir o excluir las especies de plantas que no están bajo los controles de la Convención CITES, cuando según criterio técnico o científico sea necesario.

TERCERO: Instruir a las Direcciones Regionales para que divulguen el listado de especies que han sido liberadas.

CUARTO: Lo dispuesto por la presente Resolución no exime a los usuarios de las disposiciones sanitarias y comerciales reguladas por otras entidades del Estado.

QUINTO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

DERECHO: Ley 21 de 16 de diciembre de 1986
Ley 24 de 7 de junio de 1995.

Dado en Curundú, Corregimiento de Ancón, Distrito Capital, a los 24 días del mes de mayo de 1996.

GUILLERMO CHAPMAN

Presidente de la Junta Directiva del INRENARE

AUGUSTO VALDERRAMA

Secretario de la Junta Directiva del INRENARE

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 12 de junio de 1996, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **LAVAMATICO CINDY**, ubicado en calle Veraguas., casa Nº 13A-50, local Nº 3, Corregimiento de Santa Ana de esta ciudad, a la señora **KONG LIN HA**. Panamá, 12 de junio de 1996.

CARLOS EDMAN
HERNANDEZ ALAIN
Cédula Nº 9-60-712
L-036-317-03
Tercera publicación

AVISO

En cumplimiento del artículo 777 del Código de Comercio se notifica al público en general que **CHENG MAN LEI** portador de la cédula de identidad personal Nº 8-52788, adquirió por compra y venta el establecimiento comercial denominado **CRISTOBAL**, al señor **HO WAN FAT** portador de la cédula de identidad Nº 6077, de la ciudad de Colón.

ALVERO KELLY
Céd. 3-112-299
L-036-277-20
Tercera publicación

AVISO

Para darle cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, damos conocimiento al público, que mediante Escritura Pública S/N, de la Notaría 2da. de Colón, he traspasado al señor **MING CHOK MOK**, el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE BAR HONG KONG**, ubicado en calle 8 Ave. Central, casa 8117, de la provincia de Colón, amparado por la licencia comercial tipo B. Nº 318, expedida por la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio en fecha 15 de noviembre de 1995.

SHIN MUK LEAO SEE
PE-2166
L-036-322-54

Tercera publicación

AVISO

Para darle cumplimiento a lo que establece el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, damos conocimiento al público que mediante Escritura Pública s/n de la Notaría Segunda de Colón, he traspasado al señor **MING CHOK MOK**, el establecimiento comercial denominado **BODEGA CHELITA**, ubicado en Portobelo, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, amparado por la licencia comercial Tipo B Nº 7750, expedida por la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio en fecha 23 de diciembre de 1974.

RAUL VILLANUEVA
Céd. Nº 10-1-273
L-036-322-20
Primera publicación

AVISO

Se notifica por este medio que con base en el Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, la sociedad **SUPERBOTICA Nº 2, S.A.**, y la Sociedad **SUPERBOTICA Nº 5**, anuncia que sus licencias comerciales Tipo B número 50797 del 16 de mayo de 1994, y la licencia comercial Tipo B número 52087 del 27 de septiembre de 1994 se cancelan por traspaso a la sociedad **anonima SUPERBOTICA Nº 1**.

S.A."

TOMAS
L-036-360-62
Primer publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 3849 de 11 de julio de 1996 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **SELLMAT TRADING, S.A.** según consta en el Registro Público, Sección de

Micropelículas Mercantil la Ficha 248348, Rollo 50668, Imagen 0109 desde el 30 de julio de 1996.
Panamá, 2 de agosto de 1996.
L-036-364-52
Única publicación

AVISO

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 3730 de 4 de julio de 1996 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad

LEO SHIPOWNER INC. según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil la Ficha 318741, Rollo 50661, Imagen 0006 desde el 30 de julio de 1996.
Panamá, 2 de agosto de 1996.
L-036-364-52
Única publicación

**LA DIRECCION
GENERAL
DEL REGISTRO
PUBLICO
CON VISTA A LA**

SOLICITUD - 5357
CERTIFICA:
Que la sociedad **GATIRA INC.** se encuentra registrada en la Ficha 154756, Rollo 16236, Imagen 151, desde el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

DISUELTA

Esta sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública Número 5523 del 9 de julio de 1996, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 50550, Imagen 0024, de

la Sección de Micropelículas Mercantil desde el 23 de julio de 1996.
Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el treinta de julio de mil novecientos noventa y seis a las 12-51-56.6 a.m.
Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.
LIC. IVONNE ARJONA
Certificador
L-036-323-51
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2-
VERAGUAS
EDICTO Nº 359-96**
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **JUANA BELEN HELIBERIA GARCIA DE GOLDSBERRY**, vecino (a) de Tampas-Florida, corregimiento de —, Distrito de —, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-44-783, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 9-2546 según plano aprobado Nº 901-01-9414 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 44 Has + 5928.22 M2, ubicadas en Lagunilla, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, comprendido

dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Apolonio Herrera, camino de Calobre - La Yeguada.
SUR: Callejón a Calobre; Finca 6752, Tomo 756, Folio 156 propiedad de Juana Belén Heliberia García de Goldsberry.
ESTE: Camino de Calobre - La Yeguada.
OESTE: Apolonio Herrera.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Calobre, o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 31 días del mes de julio de 1996.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
JESUS MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-036-293-90

Única Publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2-
VERAGUAS
EDICTO Nº 358-96**
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:
Que el señor (a), (ita) **JUANA BELEN HELIBERIA GARCIA DE GOLDSBERRY**, vecino (a) de Tampas-Florida, corregimiento de —, Distrito de —, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-44-783, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 9-2558 según plano aprobado Nº 901-01-9415 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 1 Has + 3259.65 M2, ubicadas en Lagunilla, Corregimiento de

Cabecera, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Finca 6752, Tomo 756, Folio 156 propiedad de Juana Belén Heliberia García de Goldsberry.
SUR: Callejón de Calobre a Carretera Calobre a La Yeguada de 5.00 metros de ancho.
ESTE: Callejón a Calobre a otros lotes; Carretera Calobre La Yeguada.
OESTE: Camino a Calobre a otros lotes de 10.00 metros de ancho.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Calobre, o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 31 días del mes de julio de 1996.

ENEIDA DONOSO

ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
JESUS MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-036-294-39
Única Publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7,
CREPO
EDICTO Nº 36-96**
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:
Que el señor (a) **AGUILERO RAEZ** **CORTES**, vecino (a) de Ruben Alvarado, corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-77-696 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-517-92, según plano aprobado Nº 867-17-11719 (Lote Nº 70) la adjudicación a título oneroso de una parcela

de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0,250.00 M2. que forma parte de la finca 89,004 inscrita al Folio 1772, Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Rubén Darío Paredes, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Daisy Martínez (lote 59) y María I. Tenorio (lote 60).
SUR: Vereda.

ESTE: Lesvia Ledys Rojas.

OESTE: Neysa Bethancourt (Lote 71).
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Panamá, o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo a los 5 días del mes de agosto de 1996.

MARGARITA DENIS H.

Secretaria Ad-Hoc

ING. MIGUEL

VALLEJOS R.

Funcionario

Sustanciador

Sin Liquidación

Única Publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 63

El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera,
HACE SABER:

Que el señor (a)
**ANATOLE ANTONIE
J E A N N E T T E
VERGARA Y
DOMINGA VERGARA**

, panameños, mayores de edad, solteros, oficio Estudiante y ama de casa, con residencia en Partilla, Panamá, calle 50, Apartamento Nº 1A teléfono Nº 223-0039, cédulas Nº 8-509-84 y 4-93-975 respectivamente en su propio nombre o representación de su propias personas, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle el Raudal de la Barriada corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle El Raudal con 15.00 Mts. 2.

SUR: Restos de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con 15.00 Mts. 2.

ESTE: Calle Las Cumbres con 30.00 Mts. 2.

OESTE: Restos de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts. 2.

Area total del terreno, cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450.00 Mts.)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas

copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 5 de junio de mil novecientos noventa y seis.

EL ALCALDE
(Fdo.) Sr. ELIAS
CASTILLO
DOMINGUEZ

JEFE DE LA SECCION
DE CATASTRO
(Fdo.) SRA. CORALIA
B.

DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original. La Chorrera, cinco de junio de mil novecientos noventa y seis.

SRA. CORALIA B.
DE ITURRALDE
JEFE DE LA SECCION
DE CATASTRO MPAL.
L-036-358-96

Única publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 61

El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)
**XIOMARA EDITH
TROYA MARTINEZ**,
panameña, mayor de edad, soltera oficio ama de casa, con residencia en la Barriada La Industrial, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-322-154 respectivamente en su propio nombre o representación de su propias personas, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado La Ciguëña de la Barriada La Industrial, del

corregimiento Barrio Colón donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Restos de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con 27.30 Mts. 2.

SUR: Restos de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts. 2.

ESTE: Calle La Ciguëña con 18.25 Mts. 2.

OESTE: Restos de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con 17.98 Mts. 2.

Area total del terreno, quinientos dieciséis metros cuadrados con dos mil setecientos sesenta y un centímetros cuadrados (516.2761 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera 9 de mayo de mil novecientos noventa y seis.

EL ALCALDE
(Fdo.) Sr. ELIAS
CASTILLO
DOMINGUEZ
JEFE DE LA
SECCION
DE CATASTRO
(Fdo.) SRA. CORALIA
B.

DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original. La Chorrera,

nuevo de mayo de mil novecientos noventa y seis.

SRA. CORALIA B.
DE ITURRALDE
JEFE DE LA
SECCION
DE CATASTRO MPAL.
L-036-363-89
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI

EDICTO Nº 248-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a)
**ARISTIDES ARAUZ
AVENDAÑO**, vecino (a) de Bagalá, del corregimiento de Bagalá, Distrito de Boquerón, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-80-487 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-31293, según plano aprobado Nº 402-02-13044 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 7376.09 M2, ubicada en Bagalá Arriba, corregimiento Bagalá, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Margarita C. de Jaén.

SUR: Callejón, Qda. Pírrosa, Edith Araúz.

ESTE: Moisés Araúz, Edith Araúz.

OESTE: Fidelina A. de Guerra.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Boquerón o en la Corregiduría de Bagalá y copias del

mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 24 días del mes de junio de 1996.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-035-459-94
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI

EDICTO Nº 249-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **RUBEN RICARDO ARAUZ**, vecino (a) del corregimiento de Caisán, Distrito de Renacimiento portador de la cédula de identidad personal Nº 4-189-384 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0128, según plano aprobado Nº 404-04-13427 la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terreno adjudicable, con una superficie de 3 Has + 5954.73 M2 (primer globo) ubicado en Caisán Centro corregimiento Plaza Caisán, Distrito de Renacimiento, cuyos linderos son:

NORTE: Servidumbre.
SUR: Carlos Gabriel Araúz.
ESTE: Carlos Gabriel

Araúz.
OESTE: Carlos Gabriel Araúz.
Y de una superficie de 14 Has con 8282.30 M2 (segundo globo), ubicado en Caisán Centro, Corregimiento de Plaza Caisán, Distrito de Renacimiento, cuyos linderos son:
NORTE: Eliécer Hasidoff.

SUR: Servidumbre, Clemencia Araúz.
ESTE: Eliécer Masidoff, Clemencia Araúz.
OESTE: Clemencia Araúz, Eliécer Hasidoff.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Renacimiento o en la Corregiduría de Plaza Caisán y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 24 días del mes de junio de 1996.

MARITZA DE GALVEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-035-467-54
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI

EDICTO Nº 250-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:
Que el señor (a) **AGUEDA CORDOBA**, vecino (a) de Bajo Mono,

del corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-52-66 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0078, según plano aprobado Nº 403-01-13619 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 5794.30 M2, ubicada en Bajo Mono, corregimiento Cabecera, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José Angel Uriola Arce.
SUR: Carretera hacia Alto Quiel y hacia Boquete.
ESTE: José María Lezcano.
OESTE: Carretera hacia Alto Quiel, José Angel Uriola.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Boquete o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 25 días del mes de junio de 1996.

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-035-490-61
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI

EDICTO Nº 251-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **ERIBERTO ATENCIO PINTO**, vecino (a) de Bocaatún, del corregimiento de Guayabal, Distrito de Boquerón, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-213-693 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0044, según plano aprobado Nº 402-05-13647 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 7,076.23 M2, ubicada en Bocaatún, corregimiento Guayabal, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Callejón público a fincas, Florentino Atencio.
SUR: Florentino Atencio, Río Chico.
ESTE: Gilberto Atencio M., Río Chico.
OESTE: Ovidio Atencio P., Florentino Atencio.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Boquerón o en la Corregiduría de Guayabal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 25 días del mes de junio de 1996.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-035-518-80

Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI

EDICTO Nº 252-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **ANDRES LIZONDO VILLARREAL**, vecino (a) de El Palmar, del corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-89-300 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0113 según plano aprobado Nº 401-01-13636 la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 4699, inscrita al Tomo 158, Folio 22 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario con una superficie de 0 Has + 3,890.46 M2, ubicado en El Palmar, corregimiento Cabecera, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera hacia Puerto Armuelles, Rosal Elvia Cordero, José Fernando Pineda.
SUR: Andrés Lizondo Villanera, Carretera hacia Puerto Armuelles.
ESTE: Rosal Elvia Cordero, José Fernando Pineda.
OESTE: Andrés Lizondo Villanera, Carretera hacia Puerto Armuelles.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Barú, o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al

interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 26 días del mes de junio de 1996.

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-035-555-75
Única Publicación R

REPÚBLICA DE
PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI

EDICTO Nº 254-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **ABUNDIO MORENO**, vecino (a) de Bocalatún, del corregimiento de Guayabal, Distrito de Boquerón, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-131-2594 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0032, según plano aprobado Nº 406-02-12967 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 2897.58 M2, ubicado en Bajo Grande, corregimiento Dos Ríos Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Abundio Moreno. SUR: Evelia Apancio de Esquivel. ESTE: Río Cochea.

OESTE: Camino de Dos Ríos Abajo a Quteño. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Dolega o en la Corregiduría de Dos Ríos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 28 días del mes de junio de 1996.

MARITZA DE GALVEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-035-624-75
Única Publicación R

REPÚBLICA DE
PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI

EDICTO Nº 254-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **ALBERTO CABALLERO PITTI**, vecino (a) de Nueva California, del corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-133-1266 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0294, según plano aprobado Nº 404-12-13666 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 29 Has + 3995.80 M2, ubicado en

Brazos de Gariché, corregimiento Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Alfonso Morales, Gervacio Núñez, Pedro Jiménez.

SUR: Proyecto Morales, S.A. Repres. por Alonso Morales, Vicente Calixto Lezcano. ESTE: Gervacio Núñez, Pedro Jiménez, Abraham Serrano.

OESTE: Camino a otras fincas, Proyecto Morales, S.A. Repres. por Alfonso Morales, quebrada Lajas. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Volcán y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 27 días del mes de junio de 1996.

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-035-559-99
Única Publicación R

REPÚBLICA DE
PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI

EDICTO Nº 255-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **ANDRES MORALES GONZALEZ**, vecino (a)

de Jujucal, del corregimiento de Concepción, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-84-830 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0068 según plano aprobado Nº 404-01-13631 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3785.82 M2 ubicado en Buena Vista Abajo, corregimiento Cabecera, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino. SUR: Samuel Cattán. ESTE: Samuel Cattán, Ojo de Agua. OESTE: Otilio Saldaña. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 1 días del mes de julio de 1996.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-035-745-87
Única Publicación R

REPÚBLICA DE
PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO Nº 255-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **NANDER RICARDO DE OBALDIA SERRANO U RICARDO DE OBALDIA**, vecino (a) de Panamá, del corregimiento de Cabecera, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº PE-5-42 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0108 según plano aprobado Nº 404-04-13642 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has + 0084.05 M2, ubicado en Las Nubes, corregimiento Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Rafael Santamaría, camino. SUR: Fernando Eleta. ESTE: Brazo del río Chiriquí Viejo. OESTE: Rafael Santamaría, Fernando Eleta.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Cerro Punta y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 28 días del mes de junio de 1996.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-035-518-80
Única Publicación R